




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 639/2019)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del recurrente y actor
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

1.3 Inconforme con la citada sentencia el Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado en representación de la autoridad demandada, promovió recurso de revisión el cual fue resuelto en autos del toca de revisión número 27/2018, el día cinco de julio de dos mil dieciocho confirmando dicho fallo.

1.4 Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, requirió al Fiscal General del Estado de Veracruz, el cumplimiento de la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete emitida por la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

1.5. En fecha dos de abril de dos mil diecinueve la autoridad demandada exhibió copia certificada de la resolución administrativa de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve emitida dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 326/2015, con la finalidad de dar cumplimiento al fallo con antelación mencionado, sin embargo mediante auto de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional, no tuvo por cumplida la sentencia y le requirió de nueva cuenta su cabal cumplimiento.

1.6 El día siete de agosto del año dos mil diecinueve, la autoridad demandada presentó copia certificada de la resolución de fecha nueve de julio del año en cita, con la finalidad de otorgar el cumplimiento requerido por la Segunda Sala de este Tribunal, por lo que mediante auto de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve tuvo por cumplida la sentencia.

1.7 Inconforme con el acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve con antelación mencionado, el abogado de la parte actora presentó recurso de revisión formulando los agravios que estimó pertinentes, por lo que una vez admitido el recurso de referencia, se turnó a resolver lo cual se realiza mediante el presente fallo.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 1, 344, fracción III, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

3.1. El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurrente controvierte el acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve.

Cabe señalar que en el citado acuerdo la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, determinó tener por cumplida la sentencia de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete emitida por la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en autos del juicio número 53/2017/2^a-IV.

3.2 La legitimación de la parte recurrente para interponer el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, mediante auto de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve.¹

¹ Visible a foja 502 a 506 en autos del juicio principal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En el **primer agravio** el revisionista señala que en el acuerdo de fecha ocho de octubre del año dos mil diecinueve, la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional, no analiza ni razona el motivo por el cual tiene por cumplida la sentencia de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete.

Lo anterior ya que en dicho fallo se declaró la nulidad de la resolución administrativa emitida en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 326/2015, estableciendo para tal efecto que el Fiscal General del Estado de Veracruz en dicho fallo, no expresó la gravedad de la infracción cometida por el ciudadano ██████████ ██████████ en su carácter de Agente del Ministerio Público Investigador y Adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Chicontepec, Veracruz, ni determinó de manera clara y precisa bajo que motivo y circunstancias arribó a la conclusión de que la sanción impuesta era correctamente aplicable al caso concreto.

Así mismo, continúa señalando que tampoco se aprecia que en la individualización de la sanción la autoridad haya hecho referencia de los artículos 53, 54, y 56 de la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, imponiendo de nuevo una suspensión de treinta días sin goce de sueldo al puesto que viene desempeñando su representado, por lo que considera que no se encuentra cumplida la sentencia, porque en ella se ordenó dejar insubsistente esa sanción.

En el mismo sentido, refiere que la Segunda Sala para determinar que la sentencia se había cumplido, razonó que la sanción que se determinó en la sentencia primigenia, se calificó con gravedad media y que la autoridad demandada tiene libertad de jurisdicción enfocándose únicamente a purgar vicios formales, por lo que la demandada gozaba de la facultad discrecional para imponer la sanción que considerara aplicable.



En relación con lo expuesto, señala el recurrente que es incorrecta esa apreciación, en virtud que la gravedad media fue declarada nula, en consecuencia, el cumplimiento de la sentencia debió versar sobre la fundamentación y motivación de la individualización de la sanción, sin que se hubiera repetido.

En el **segundo agravio** el promovente del recurso de revisión expone que le afecta la falta de análisis jurídico por parte de la Magistrada que emitió el acuerdo en controversia, respecto a la calificación de la falta cometida por su representado ya que la autoridad demandada la determinó con "gravedad media", lo cual es ilegal en virtud de que las leyes en que se fundó para aplicarla no contemplan dicha calificación.

Así mismo, señala que la sanción impuesta a su representado carece de la debida fundamentación y motivación por lo excesivo de la misma, transgrediendo con ello lo dispuesto por los artículos 49, 53, fracción III, 54 y 56, fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, 252 Bis y 252 Ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, puesto que siempre que se pruebe que una conducta actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad tras comprobarla plenamente, deberá primero, individualizar cual sanción de las previstas en los ordenamientos legales en comento es aplicable lo que debe hacer en forma proporcional y razonable, supuesto que no respetó la demandada.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

Determinar si la sentencia de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete emitida en autos del juicio 53/2017/2ª-IV, fue cumplida en sus términos con la emisión de la resolución de fecha nueve de julio del año dos mil diecinueve pronunciada en el procedimiento de responsabilidad número 326/2015.

5. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

La sentencia de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete emitida en autos del juicio 53/2017/2ª-IV, no fue cumplida en sus términos con la emisión de la resolución de fecha nueve de julio del año dos mil diecinueve pronunciada en el procedimiento de responsabilidad número 326/2015.

En el **segundo agravio** el recurrente refiere que el acuerdo que por esta vía se controvierte se emitió con falta de análisis jurídico, ya que la autoridad demandada al emitir su resolución en cumplimiento a la sentencia de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete emitida por la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en autos del juicio número 53/2017/2ª-IV, calificó la falta cometida por su representado como "gravedad media", supuesto que es ilegal pues en los ordenamientos legales aplicables no se contempla esa calificación.

Así mismo, manifiesta que la sanción impuesta a su representado carece de la debida fundamentación y motivación por lo excesivo de la misma, transgrediendo diversos dispositivos legales, ya que al probarse que una conducta actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad deberá primero, individualizar cual sanción es aplicable de conformidad con las normas aplicables, supuesto que debe emitir en forma proporcional y razonable, lo cual no realizó la autoridad.

En relación con lo expuesto es preciso señalar que en la sentencia de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo,² se declaró la nulidad de la sanción consistente en la suspensión por treinta días sin goce de sueldo impuesta al ciudadano [REDACTED] por el Fiscal General del Estado de Veracruz, en la resolución administrativa de fecha seis de junio de dos mil diecisiete dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 326/2015.

² Visible a fojas 354 a 377 en autos del juicio principal.



Lo anterior es así, pues en dicha sentencia se establece en primer lugar que el actor incurrió en responsabilidad administrativa al presentar de manera extemporánea las conclusiones de la causa penal número 22/2014-II y su acumulada 26/2014 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chicontepepec, Veracruz, mientras fungió como Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado en cita.

Por otra parte, en la sentencia en estudio se advierte que también se determinó que fue fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, el argumento del actor relativo a la individualización de la sanción, puesto que la autoridad no estableció de manera clara y precisa bajo qué motivos y/o argumentos fue que arribó a la conclusión para fijarle la sanción consistente en suspensión por treinta días sin goce de sueldo, faltando a su deber de exhaustividad y proporcionalidad en su aplicación.

El supuesto anterior la Sala resolutora lo determinó, puesto que las razones que estimó el Fiscal General del Estado para la imposición de la sanción a [REDACTED], fueron genéricas e insuficientes para constituir los motivos o circunstancias necesarias por las que fundó y motivó la individualización de la sanción que le impuso, toda vez que consideró que en su resolución no expresó la calificación de la gravedad de la infracción cometida, ni determinó de manera clara y precisa bajo qué motivo o circunstancias arribó a la conclusión de que la sanción impuesta era la correctamente aplicable, justificándola principalmente en la reincidencia del actor, afectándosele en su esfera jurídica de acceso a una sentencia justa.

Ahora bien, en la sentencia en estudio también se determinó que la demandada omitió realizar el análisis de las sanciones que con anterioridad se le impusieron al actor y que por el transcurso del tiempo se encontraran prescritas, lo que era indispensable para estar en aptitud de establecer su reincidencia, ordenándole ponderarlas de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, aplicable al momento de la emisión de la resolución impugnada.

Lo anterior, con la finalidad de favorecer al actor en la protección más amplia del principio “homine pro persona” tutelado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido del estudio impuesto por esta Sala Superior a la resolución de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve emitida en cumplimiento a la sentencia con antelación enunciada,³ se advierte que el Fiscal General del Estado de Veracruz, para individualizar la sanción que impone al ciudadano [REDACTED] señaló los elementos previstos en los artículos 252 Ter., del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz en relación con los elementos señalados en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigentes al momento de los hechos.

Ahora bien, al referirse a la gravedad de la conducta, la autoridad en cita establece en el fallo en estudio, que si bien las normas que regulan el procedimiento no establecen una clasificación de las faltas que deben considerarse graves, ello no le impedía realizar la clasificación que estimara procedente en relación con la falta cometida por el servidor público.

Por lo tanto, una vez que determinó que la conducta en que incurrió el actor se traducía en omisiones procesales que afectaban la esfera jurídica de las partes involucradas en el proceso penal correspondiente a la causal penal número 22/2014-II y su acumulada 226/2014-II, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chicontepec, Veracruz, calificó la falta cometida por el actor como **gravedad media**.

Ahora bien, la Segunda Sala al realizar el análisis respecto del cumplimiento de sentencia que nos ocupa en el acuerdo en controversia,⁴ determinó que, en relación con la calificación denominada por la autoridad como **gravedad media**, en la sentencia a la que se debía otorgar cabal cumplimiento se estableció que la autoridad demandada tenía libertad de jurisdicción por lo que debía enfocarse a purgar únicamente los vicios formales.

³ Visible a fojas 474 a 487 en autos del juicio principal.

⁴ Visible a fojas 502 a 506 en autos del juicio principal.



De igual forma estimó que el Fiscal General del Estado de Veracruz, goza de la facultad discrecional para imponerle la sanción al actor que estime aplicable y calificarla como tal, teniendo además cierto margen de libertad para que habiendo valorado de manera subjetiva una situación, decida como hacer ejercicio de sus potestades, sin que exceda los límites de la ley, determinado que la autoridad en comento sí atendió los elementos estipulados en el artículo 54 de la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, por lo que se había cumplido con la sentencia.

Sobre el particular, debe decirse que esta Sala Superior no comparte el criterio de la Segunda Sala y no se debe tener por cumplida la sentencia, en virtud que en la misma, se establece en forma general el deber de la autoridad demandada de apegarse a los requisitos de legalidad que deben presumir sus actos a fin de que el gobernado no quede en un estado de indefensión.

Lo anterior ya que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a todas las autoridades la obligación de fundamentar y motivar sus actos para dotarles de validez, la cual se encuentra condicionada a que se señale con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Además, se determinó también en la sentencia que se debe cumplir la obligación de la autoridad, de fundamentar sus actos exactamente en los artículos que correspondan al ordenamiento legal aplicable al caso concreto; debiendo existir una adecuada relación entre ésta y los hechos que determinan su aplicación.

En este sentido se indicó además que por fundamentación se debe entender que un acto de autoridad debe basarse en una disposición normativa que prevea una situación concreta, y por motivación se debe entender que en el acto de autoridad se debe señalar con precisión las causas inmediatas, circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en

consideración para la emisión del acto, sin que el mismo sea caprichoso ni arbitrario, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

De esta forma se advierte que, en la resolución de fecha nueve de julio del año dos mil nueve, emitida en cumplimiento a la sentencia de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete emitida en autos del juicio número 53/2017/2^a-IV, la autoridad calificó la falta cometida por el actor como **gravedad media**, procediendo a imponerle de nueva cuenta la sanción administrativa consistente en suspensión por treinta días sin goce de sueldo del puesto que viene desempeñando actualmente.

No obstante, debe decirse que dicha calificación no se encuentra prevista en las normas aplicables al caso concreto, es decir, en los artículos 54 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave,⁵ y 252 Ter. fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz,⁶ ambos ordenamientos legales vigentes al momento de la emisión de la resolución declarada nula.

Una vez sentando lo anterior, es claro, como se ha mencionado que la demandada no cumplió con lo requerido por este órgano jurisdiccional, pues aplica una calificación inexistente a la falta cometida por Juan Ariel Castro Pulido.

Además de lo expuesto la demandada no toma en consideración que reconoce en su fallo que la conducta en que incurrió el actor y que derivó en responsabilidad administrativa es de carácter omisiva y que no es de naturaleza pecuniaria, por lo cual no existe beneficio, daño o perjuicio económico, además que no es reincidente,

⁵ ARTICULO 54.-Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

⁶ Artículo 252 Ter. Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de este Código o las que se dicten con base en éste;



por lo que, resulta procedente revocar el acuerdo en esta vía controvertido.

En este sentido, esta Sala Superior al determinar fundado el segundo agravio hecho valer por el recurrente y suficiente para revocar el acuerdo en revisión, atendiendo al principio de mayor beneficio se omite el estudio de los demás agravios.

Sirve de apoyo a lo determinado con antelación la jurisprudencia de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”***⁷

6. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 347, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **revoca** el acuerdo recurrido dictado el ocho de octubre de dos mil diecinueve, por la Segunda Sala de este Tribunal en autos del juicio contencioso administrativo 53/2017/2a-IV, por lo tanto, no se tiene por cumplida la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete dictada en el citado juicio.

En consecuencia, una vez que cause estado el presente fallo la Segunda Sala de este Tribunal deberá requerir de nueva cuenta a la autoridad demandada el cabal cumplimiento de la sentencia con antelación referida, para efecto de que exprese la calificación de la infracción cometida por el ciudadano [REDACTED] estableciendo de manera clara y precisa los motivos o circunstancias que en su caso determinen la imposición de alguna sanción, la cual si decide imponerla, deberá ser la correctamente aplicable al caso concreto.

⁷ [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 5. P./J. 3/2005.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca el acuerdo dictado el ocho de octubre de dos mil diecinueve por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en autos del juicio número 53/2017/2a-IV, por las razones y para los efectos precisados en este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio a la autoridad demandada.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**, con el voto concurrente **Magistrado PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero de los nombrados ponente del presente fallo, ante el **Secretario General de Acuerdos ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA.



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO.



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO.



ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 639/2019.

Comparto el sentido del fallo, sin embargo, he resuelto en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, emitir mi voto en contra de la argumentación que sustenta la mayoría respecto a que la sentencia de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, dictada en autos del juicio 53/2017/2^a-IV, no fue cumplida en sus términos con la emisión de la resolución de fecha nueve de julio del año dos mil diecinueve pronunciada en el procedimiento de responsabilidad número 326/2015; motivo por el que en cumplimiento al artículo 16, último párrafo de la norma en cita, expongo las siguientes razones:

La mayoría sostiene que la Fiscalía General del Estado no cumplió con los términos de la sentencia de treinta de noviembre de dos mil diecisiete emitida en el juicio 53/2017/2^a-IV, debido a que en la resolución de fecha nueve de julio del año dos mil nueve aplicó una calificación inexistente a la falta cometida por el demandante, determinada como **gravedad media**, cuando dicha calificación no se encuentra prevista en los artículos 54, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 252 Ter, fracción I del Código, aplicables al caso concreto.

No obstante, estimo que no hay motivos justificados para sostener tal consideración, puesto que el hecho de que dichos preceptos normativos no clasifiquen la gravedad de la responsabilidad no impide que la autoridad sancionadora lo realice a fin de establecer un estándar para individualizar la sanción aplicable; máxime que la misma sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 53/2017/2^a-IV condenó a la autoridad demandada a purgar vicios formales, entre los que figuraba la clasificación de la gravedad de la infracción.

Por otro lado, considero que en la resolución administrativa de nueve de julio del año dos mil nueve, la autoridad demandada sí omitió atender otro de los vicios formales que le condenó purgar la sentencia de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, consistente en aclarar y

expresar bajo qué motivos o circunstancias arribó a la conclusión de que la sanción establecida era la correctamente aplicable; toda vez que únicamente determinó aplicar la sanción de suspensión por treinta días sin goce de sueldo, sin motivar debidamente el por qué resultaba aplicable esa sanción y no cualquier otra de las establecidas en los artículos 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 252 bis del Código.

Bajo esas consideraciones, es claro que la sentencia de treinta de noviembre de dos mil diecisiete no fue cumplida a cabalidad con la emisión de la resolución de fecha de nueve de julio del año dos mil nueve emitida por la Fiscalía General del Estado, al no atender el vicio formal consistente en motivar debidamente la sanción impuesta al accionante; lo cual contraviene a su vez lo establecido en el artículo 16^º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

En ese sentido, creo que se debió también revocar el acuerdo dictado el ocho de octubre de dos mil diecinueve por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en autos del juicio número 53/2017/2a-IV para el efecto de que la demandada motivara debidamente la sanción que impuso al demandante.



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

⁸ "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."